



Radicación: 68.861.31.84.001.2021.00107.00
Demandante: Andrés Fabian Garzón Pardo
Demandado: Michell Juliana Peña Galeano
Proceso: Impugnación de la paternidad
Providencia: Sentencia anticipada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, veintiuno (21) de marzo de dos mil
veintitrés (2023).

Radicación: 68861.31.84.001.2021.00107.00

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, propuesto mediante apoderado judicial por ANDRÉS FABIAN GARZÓN PARDO contra la menor de edad ANABELÉN GARZÓN PEÑA representada legalmente por su progenitora MICHELL JULIANA GALEAÑO PEÑA, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo, inciso tercero del artículo 278 del C.G.P.

PRETENSIONES

1.- Que se declare que la menor ANABELÉN GARZÓN PEÑA nacida el 8 de diciembre de 2017 hija de la señora MICHELL JULIANA GALEAÑO PEÑA no es hija del señor ANDRÉS FABIAN GARZÓN PARDO.

2.- Que, una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene la corrección del registro civil de nacimiento de la menor



ANABELÉN GARZÓN PEÑA, a la registraduría nacional del estado civil para los efectos a los que haya lugar.

3.- Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

HECHOS

Como fundamentos fácticos relevantes se extraen los siguientes:

1.- ANDRES FABIAN GARZON PARDO sostuvo relaciones sexuales con la señora MICHELL YULIANA PEÑA GALEANO.

2.- MICHELL YULIANA PEÑA GALEANO, procreó a la menor ANABELEN GARZON PEÑA siendo adjudicada la paternidad al señor ANDRES FABIAN GARZON PARDO, quien procedió a su reconocimiento.

3.- La menor de edad fue debidamente registrada tal y como consta en el registro civil con NUIP 1.099.218.140 e indicativo serial 152488235.

4.- Al demandante le surgieron dudas sobre la veracidad de la paternidad de la menor de edad, y el 12 de noviembre de 2021 se dirigió al laboratorio de genética y pruebas especializadas en la ciudad de Tunja, Boyacá.

5.- El 25 de noviembre de 2021 se obtuvo el resultado de la prueba practicada, advirtiendo 0,000 probabilidades de paternidad.

7.- En vista de lo anterior el señor ANDRES FABIAN GARZON PARDO toma la iniciativa de impugnar la paternidad.

TRÁMITE PROCESAL



La demanda fue inadmitida mediante auto fechado el 14 de diciembre de 2021, auto donde es propio resaltar que se reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandante y se concedió un término prudente para subsanar los yerros existentes.

Una vez subsanada la demanda se admite por auto del 11 de enero de 2022, en el cual se ordenó notificar a la demandada y una vez notificada correrle traslado de la prueba de ADN aportada en la demanda, en ese mismo sentido, no se le designó curador ad litem a la niña en razón a podía estar representada por su progenitora quien no fungía como su contradictora.

El 4 de febrero de 2022 se notificó personalmente a la demandada, sin embargo, guardó silencio en el término procesal oportuno y por ende mediante auto del 05 de abril de 2022 se tuvo como no contestada la demanda, en el mismo auto, se estableció fecha para la práctica de una nueva prueba de ADN, la cual fue realizada el 07 de julio de 2022.

Una vez allegado el resultado de la prueba de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se excluyó al señor ANDRES FABIAN GARZON PARDO como padre biológico de la menor ANABELEN GARZON PEÑA y se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran.

El demandante guardó silencio y la parte demandada aceptó como ciertos los hechos y no se opuso a las pretensiones, en tal sentido solicitó se dictara sentencia anticipada, además, aportó confirió poder a un abogado a quien se concedió personería jurídica en auto del 6 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES



Analizado el trámite adelantado, no se advierte irregularidad alguna que invalide la actuación, aunado a que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, necesarios para proveer de fondo.

Con este propósito y al retomar el estudio del proceso, se establece que la prueba aportada con la demanda sumada a los resultados de la nueva prueba practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, son suficientes para proceder conforme a lo establecido en el numeral segundo, inciso tercero del artículo 278 del C.G.P., el Juez deberá dictar sentencia anticipada de manera parcial o total: *“cuando no hubiere pruebas por practicar”*, en este caso el Despacho advierte que se dan los presupuestos para proferir sentencia anticipada.

Es así como la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC661-2020 de 03 de marzo de 2020, considera:

“Al respecto, esta Sala en un reciente pronunciamiento indicó: Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la



convocatoria a audiencia resulta inane. (CSJ, SC12137-2017, 15 de agosto de 2017)."

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia: en sentencia AC526-2018 de 12 de febrero de 2018, considera:

"...el artículo 278 ibidem discrimina las providencias judiciales en autos y sentencias, precisando que estas últimas son «las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión», por lo que los demás pronunciamientos encajan en la otra denominación.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Juzgado y haciendo referencia al material probatorio aportado por la parte demandante, se concluye lo siguiente:

1. La niña ANABELEN GARZON PEÑA fue registrada como hija de ANDRES FABIAN GARZON PARDO y MICHELL JULIANA PEÑA GALEANO.
2. El resultado de la prueba de paternidad que se practicaron ANDRES FABIAN GARZON PARDO y la niña ANABELEN GARZON PEÑA en el Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas SAS "Genes", el 12 de noviembre de 2021, concluyó lo siguiente: *"Los perfiles genéticos observados permiten concluir que ANDRES FABIAN GARZON PARDO no es el Padre Biológico de ANABELEN GARZON PEÑA".*
3. El resultado de la prueba de ADN practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses el 07 de julio de 2022, del cual se extrae que el presunto padre no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico y finalmente



concluyó que: “ANDRES FABIAN GARZON PARDO queda excluido como padre biológico de la menor de edad ANABELEN”

Se logra evidenciar, que no hay ninguna razón para desechar los resultados de las pruebas de genética aludidas, un resultado se allegó con la demanda y el otro como conclusión de la prueba que decretó el Juzgado. La primera prueba se realizó por una entidad idónea, como lo es el Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas SAS “Genes”, contiene el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba, la metodología utilizada para rendir el dictamen, los resultados y el análisis genético, lo que permite colegir con plena certeza, que el examen fue realizado en debida forma.

La otra fue practicada Por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos para realizar este tipo de pruebas.

Es propio señalar que las partes tuvieron pleno conocimiento de la prueba de ADN decretada por el Juzgado, además, la apoderada de la demandada solicita que se profiera sentencia anticipada. En ese orden de ideas habrá de declararse que la niña ANABELEN GARZON PEÑA nacida el 08 de diciembre de 2017, con registro civil de nacimiento, indicativo serial No. 152488235 y NIUP 1.099.218.140 de la Registraduría Municipal de Barbosa, Santander, no es hija biológica del señor ANDRES FABIAN GARZON PARDO.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de declararse que entre la menor de edad ANABELEN GARZON PEÑA y el señor ANDRES FABIAN GARZON PARDO no existen deberes y derechos derivados de la filiación legítima, oficiándose al respectivo funcionario del estado civil para las desanotaciones del caso.



Finalmente, se condenará en costas a la demandada, las cuales se liquidarán por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander, "Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley",

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la menor de edad ANABELEN GARZON PEÑA nacida el 08 de diciembre de 2017 en Barbosa, Santander, hija de MICHELL JULIANA PEÑA GALEANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.341.101, **no** es hija de ANDRES FABIAN GARZON PARDO, identificado con cedula de ciudadanía 1.192.773.122, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente, DECLARAR que entre ANABELEN GARZON PEÑA y el señor ANDRES FABIAN GARZON PARDO, no existen deberes y derechos derivados de la filiación.

TERCERO: Oficiar al Registrador (a) del Estado Civil de Barbosa, Santander, para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en el registro civil de nacimiento con Indicativo Serial No. 152488235 y NUIP 1.099.218.140, de ANABELEN GARZON PEÑA, en el sentido de excluir al señor ANDRES FABIAN GARZON PARDO como padre. Lo anterior de conformidad con el Decreto 1260 de 1.970.

CUARTO: ORDENAR a la demandada, señora MICHELL JULIANA PEÑA GALEANO, a reembolsar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión el valor de los costos de la prueba de genética en que incurrió la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir



los costos de la prueba genética (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), esto es, la suma de setecientos ochenta y seis mil seiscientos ochenta y siete pesos M/C (\$786.687).

Dineros que deberán consignar en la cuenta Cuenta Corriente Banco Occidente No. 65704363-4 o Cuenta Corriente Banco Agrario No. 06001007207-6 a nombre del ICBF. Comuníquese lo anterior al ICBF para lo de su cargo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Fijar como agencias en derecho la suma de DOS (2) SMLMV. Tásense las costas por secretaria.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. **020**

Fecha: **22 de marzo de 2023**

Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c33886c0290e42a16625ecb639cc023cd1c94ab83b397c676443bf9e7fa36d**

Documento generado en 21/03/2023 06:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>